

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES**DE
VENTAS DE BIENES NACIONALES****DE LA
Provincia de Soria.**

*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 28 de Abril de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Abril de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de la Capital.**VINUESA**

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 3.306 del inventario.—Una casa, sita en la villa de Vinuesa, calle de la Soledad, número 19, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á León Latorre, consta de piso bajo y principal, las paredes son tabiques ordinarios y se encuentra en mal estado de conservación, linda al Norte casa de Manuel Solar, Sur huerto de Gregorio Fernández, Este con la calle de la Soledad y Oeste prado de Ignacio Ramos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 4 pesetas, capitalizada en 72 pesetas, y en venta en 93 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 4 pesetas 65 céntimos.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Número 3 307 del inventario.—Un prado, donde dicen San Pedro, de regadío, destinado á pastos, de tercera calidad, adjudicado al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á León Latorre, linda al Norte con otro de María de Pablo, Sur y Este camino, y Oeste con otro de Juan Ramos; ocupa una superficie de 11 áreas, equivalentes á 6 celemines.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del prado, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en 3 pesetas, capitalizado en 67 pesetas 50 céntimos, y en venta en 42 pesetas. Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 3 pesetas 37 céntimos.

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

Número 3.290 del inventario.—Una casa, sita en la villa de Vinuesa, calle del Lavadero, sin número, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Elías García; linda al Norte calle del Lavadero, Sur prado de Bruno Andrés, Este huerto de Domingo Carretero; y Oeste con otro de Domingo Carretero, consta de piso bajo y desván, su construcción es de mampostería ordinaria y se encuentra en mal estado de conservación.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 6 pesetas, capitalizada en 108 pesetas, y en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 6 pesetas 25 céntimos.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Número 3.291 del inventario.—Un prado, en donde dicen La Viña, adjudicado al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Elías García, linda al Norte con otro de María de Pablo, Sur y Este con otro de Benita Martín Aragón y Oeste entrada y prado de Genaro Llorente. Este prado es de regadío, está cercado de pared seca y es de tercera calidad.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del prado, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en 4 pesetas, capitalizado en 90 pesetas, y en venta en 42 pesetas. Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 4 pesetas 50 céntimos.

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

Número 3.292 del inventario.—Un solar de casa, sito en la villa de Vinuesa, en la calle del Pósito, adjudicado al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Coloma Andrés El citado terreno mide 36 metros cuadrados, linda al Norte con D. Benigno Lamuedra, Sur y Este calle del Pósito y Oeste de Benigno Lamuedra.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del solar, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en una peseta, capitalizado en 18 pesetas, y en venta en 15 pesetas. Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 90 céntimos de peseta.

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

Número 3.293 del inventario.—Un cerrado, en Cobatillos, adjudicado al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Coloma Andrés, linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terreno comunal de la villa de Vinuesa. Su superficie es de 5 áreas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del cerrado, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en 25 céntimos de peseta, capitalizado en 5 pesetas 75 céntimos, y en venta en 3 pesetas. Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 28 céntimos.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Números 3.296 y 97 del inventario.—Una cerrada y un huerto, en el término de Vinuesa, adjudicados al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Alejo Cámara Portal.

1. Una cerrada de labor, donde dicen pago de San Pedro, de regadío y de tercera calidad, linda al Norte Petra Moreno, Sur Antonio Benito, Este Josefá y Oeste terreno comunal de la Villa, su cabida es de 30 áreas.

2. Un huerto, donde dicen la Fuente Salada, de secano y su superficie es de 20 varas cuadradas, linda al N. S. E. y O. con terreno comunal.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la

cerrada y el huerto, su situación y demás circunstancias, los tasan en renta en 4 pesetas, capitalizados en 90 pesetas y en venta en 75 pesetas. Tipo para la subasta, el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta 4 pesetas 50 céntimos.

Soria 26 de Marzo de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que sigan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma

de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certifica-

ción correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse

inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 26 de Marzo de 1897

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
« atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero,

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.